

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

DE LA PERSONA EN INDIAS

CONDICIÓN JURÍDICA –LIBERTAD- DEL INDÍGENA

1. *Bartolomé de las Casas*, “*Historia de las Indias*” enterada la reina Isabel que Colón había importado indios como esclavos “hubo muy gran enojo, diciendo estas palabras: ¿Qué poder tiene mío el Almirante para dar a nadie mis vasallos?”

2. *R.C. de los Reyes Católicos a Pedro de Torres*, 20/6/1500: “Ya sabéis cómo, por nuestro mandado, tenéis en vuestro poder, en secuestro y depósito, algunos indios de los que fueron traídos de las Indias y vendidos en esta Ciudad y su Arzobispado (Sevilla) y en otras partes de esta Andalucía por mandado de nuestro Almirante de las Indias (Colón); los cuales ahora Nos mandamos poner en libertad; y hemos mandado al comendador fray Francisco de Bovadilla que los llevase en su poder a las dichas Indias, y haga de ellos lo que le tenemos mandado (poner en libertad). Por ende, Nos os mandamos que, luego que esta nuestra cédula viéreis, le deis y entreguéis todos los dichos indios que así tenéis en vuestro poder, sin faltar de ellos ninguno...”

3. *Cláusula del Codicilo del Testamento de la reina Isabel la Católica*, Medina del Campo 23 de noviembre de 1504: cap. 12 == Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias L^o 6, T^o 10, ley 1^a: “Item: por cuanto al tiempo que Nos fueron concedidas por la Santa Sede apostólica las Islas y Tierra Firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fue al tiempo que lo suplicamos al Papa sexto Alejandro (...) de procurar de inducir y traer los pueblos de ellas y los convertir a nuestra Santa Fe Católica, y enviar a las dichas Islas y Tierra Firme preladados, religiosos y clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios para instruir los vecinos y moradores de ella en la Fe Católica, y los enseñar y dotar de buenas costumbres (...); por ende, suplico al Rey (...) y encargo y mando a la dicha Princesa, mi hija (Juana) (...), que así lo hagan y cumplan y que esto sea su principal fin; y que en ello pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierra Firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas ni bienes, mas manden que sean bien y justamente tratados; y si algún agravio han recibido, lo remedien y provean, por manera que no excedan cosa alguna lo que por las Letras Apostólicas de la dicha concesión (Bula “*Inter caetera*”) nos es mandado”¹.

4. *Instrucción de Fernando a Diego Colón, gobernador de La Española*, 3/5/1509: “Diréis de mi parte a los caciques y otros indios principales de la dicha isla que mi voluntad es que ellos y sus indios sean bien tratados como nuestros buenos súbditos y naturales, y que si en adelante alguno les hiciere mal o daño, que os lo hagan saber, porque vos lleváis mandado nuestro para castigar muy bien semejantes casos.- Procuraréis cómo los indios sean muy bien tratados, y que ninguno les haga fuerza, ni los roben, ni maltraten de palabra ni en otra manera y que puedan andar seguramente ellos y sus mujeres por toda la tierra, poniendo para lo susodicho las penas que viéreis ser menester, y ejecutándolas en las personas que en ellas incurrieren; y de esto de las mujeres tened muy especial cuidado, porque soy informado que si en esto no se pusiese muy buen recaudo, habría mucha disolución en ello, de que sería Yo muy deservido”².

5. *Sermón de Fray Antonio de Montesinos en La Española, diciembre de 1511*: “¿Con qué derecho, con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre estos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras, mansos y pacíficos, donde tan infinitos de ellos, con muertes y estragos nunca oídos, habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados, sin darles de comer y sin curarlos de sus enfermedades? (...) ¿Estos no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? (...) ¿Esto no entendéis? ¿Esto no sentís? (...) Tened en cuenta que en el estado en que estáis no os podéis más salvar que los moros o turcos que carecen y no quieren la Fe de Cristo”. (Fray Bartolomé de las Casas. [Historia de las Indias, Libro III, capítulo 4^o. Biblioteca Ayacucho, 1986](#), pág. 13)

¹ Alfonso García Gallo. Manual de Historia del Derecho Español, tomo II, Antología de Fuentes, § 910, p.728. Madrid, 1967.

² Colección de Viajes, tomo II, documento 169, págs. 327-337 y Francisco SOLANO en [Cedulario de Tierras. Primera Parte. Compilación. Legislación agraria colonial \(1497-1820\), UNAM, México, 1991 ISBN 968-36-1863-4](#)

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

DE LA PERSONA EN INDIAS

CONDICIÓN JURÍDICA –LIBERTAD- DEL INDÍGENA

6. *Recopilación de Leyes de Indias* (1680), [Libro VI, Título 2, Ley 1](#): (Dada originalmente por el Emperador Don Carlos en Granada, 9 de noviembre de 1526, y en Madrid 1º de agosto de 1530): “En conformidad de lo que está dispuesto sobre la libertad de los indios, es nuestra voluntad y mandamos, que ningún adelantado, gobernador, capitán, ni otra persona, en tiempo y ocasión de paz o guerra, aunque justa y mandada hacer por Nos, sea osado de cautivar indios naturales de nuestras Indias, ni tenerlos por esclavos; excepto en los casos y naciones que por las leyes de este título estuviere permitido (...) Y asimismo mandamos que ninguna persona, en guerra ni fuera de ella pueda tomar, aprehender, ni ocupar, vender, ni cambiar por esclavo a ningún indio, ni tenerle por tal, con título de que le hubo en guerra justa, ni por compra, rescate, trueque o cambio, ni otro alguno, ni por otra cualquier causa, aunque sea de los indios que los mismos naturales tenían, tienen o tuvieren entre sí por esclavos, pena de que si alguno fuere hallado que cautivó o tiene por esclavo algún indio, incurra en perdimiento de todos sus bienes...”

7. PAPA PAULO III *Bula Sublimis Deus*, 2/6/1537: el Demonio, “rival del género humano, que siempre se encamina a que todos los buenos perezcan, imaginó un modo, hasta ahora nunca oído, que impidiera que la palabra de Dios se predicara a las gentes para que se salvaran y movió a algunos de sus satélites, que, deseando colmar su codicia, se atreven a afirmar que a los indios occidentales y meridionales y a otras gentes que en estos tiempos han llegado a nuestra noticia, bajo pretexto de que son incapaces de la Fe Católica, como animales brutos, ha de reducirse a servicio, y les reducen a servidumbre, abrumándoles con tantas aflicciones cuantas apenas usan con los animales brutos de que se sirven. Por tanto (...) teniendo en cuenta que estos indios, como verdaderos hombres, no sólo son capaces de la Fe Cristiana, sino que, como Nos es conocido, se encaminan muy dispuestos a esta Fe, y queriendo sobre ello proveer con convenientes remedios:

“Que dichos indios y todas las otras gentes que a noticia de los cristianos lleguen en adelante, aunque estén fuera de la Fe de Cristo, sin embargo no han de ser privados o se les ha de privar de su libertad y del dominio de sus cosas, antes bien pueden libre y lícitamente usar, poseer y gozar de tal libertad y dominio, y no se les debe reducir a servidumbre; y que lo que de cualquier modo haya podido acontecer, sea írrito y nulo y sin ninguna fuerza o momento, y que a estos indios y otras gentes haya de inducirse a la Fe de Cristo con la predicación de la palabra de Dios y el ejemplo de una vida buena...”³

8. Francisco de VITORIA, “*Relecciones teológicas*” (1539). “La infidelidad no es impedimento para ser verdadero señor (...) Por la razón de Santo Tomás: la infidelidad no quita ni el derecho natural ni el humano positivo. Los dominios son o de derecho natural o de derecho humano positivo; luego no se pierden los dominios por la carencia de fe. De lo cual se deduce que no es lícito despojar de sus cosas a sarracenos ni a judíos ni a cualesquier otros infieles, nada más que por el hecho de ser infieles; y el hacerlo es hurto o rapiña, lo mismo que si se hiciera a los cristianos”. “No es, ciertamente, la mente de Aristóteles, que los que tengan poco ingenio sean por naturaleza siervos y no tengan dominio ni de sí ni de sus cosas; esta es la servidumbre civil y legítima que no hace a nadie siervo por naturaleza: ni tampoco quiere decir el filósofo que sea lícito ocupar sus propiedades y reducir a esclavitud y llevar al mercado a los que natura hizo cortos de ingenio. Lo que quiere enseñar es que hay en ellos una necesidad natural de ser regidos y gobernados por otros, siéndoles muy provechoso el estar a otros sometidos, como los hijos necesitan estar sometidos a los padres (...). y que esta sea la intención del filósofo es claro; porque del mismo modo dice que hay algunos que por naturaleza son señores, a saber, los que abundan en intelecto. Ciertamente es, sin embargo, que o entiende aquí que estos tales puedan, a título de más sabios, arrogarse el mando de los otros, sino qué facultades han recibido de la naturaleza para mandar y gobernar. Y así, dado que estos bárbaros sean tan ineptos y romos como se dice, no por eso debe negárseles el tener verdadero dominio, ni tenérseles en el número de los siervos civiles”⁴.

³ Bula Sublimis Deus, texto latino en reproducción facsimilar y traducción al español en Mariano Cuevas, Documentos inéditos del siglo xv, México, Editorial Porrúa, 1975, p. 88-94.

⁴ *Relecciones teológicas*, Secunda Secundae, q. 10, art. 12, del P. FRAY FRANCISCO DE VITORIA O.P., vertidas al castellano e ilustradas por D. JAIME TORRUBIANO RIPOLL. MADRID, 1917. Tomo 1: <https://archive.org/details/releccionesteol01vito>

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

DE LA PERSONA EN INDIAS

CONDICIÓN JURÍDICA –LIBERTAD- DEL INDÍGENA

Sobre la refutación de la tesis según la cual los indígenas, por no practicar la ley cristiana, estaban privados de los derechos naturales: “El pecado mortal no impide el dominio civil y dominio verdadero (...). Primero (...) si por la ofensa de Dios, el hombre pierde el dominio civil, perderá también el dominio natural. La falsedad del consiguiente se prueba: porque no pierde el dominio sobre los propios actos y sobre los propios miembros, pues tiene el pecador derecho de defender su propia vida. En segundo lugar, la Sagrada Escritura llama reyes con frecuencia a los que eran malos y pecadores (...). En tercer lugar, retuerzo el argumento y digo: el dominio se funda en la imagen de Dios, pero el hombre es imagen de Dios por su naturaleza, esto es, por las potencias racionales, luego no se pierde por el pecado mortal (...). Tampoco la amencia (razón débil) impide a los bárbaros ser verdaderos dueños (...). Porque en realidad de verlas no son amentes, sino que a su modo tienen el uso de la razón (cierto orden, ciudades, leyes, magistrados, matrimonios) (...) creo que el que nos parezcan tan tontos y romos proviene en su mayor parte de la mala y bárbara educación, pues tampoco entre nosotros escasean rústicos poco desemejantes de los animales”

9. Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, [Política indiana \(1648\) Tomo 1 Libro II, Capítulo XXVIII, § 1, pág. 206 \[Bayerstaat bibliothek pág. 227\]](#): “Miserables personas se reputan, y llaman todas aquellas de quienes naturalmente nos compadecemos por su estado, calidad, y trabajos según que (...), hallamos, que concurren en nuestros indios por su humilde, servil, y rendida condición (...). Para deber ser contados entre las personas miserables les bastara ser recién convertidos a la Fe, a los cuales se concede este título, y todos los privilegios, y favores, que andan con él (...). Por el consiguiente les compete este beneficio de la restitución *in integrum*; no se presume en ellos dolo, ni engaño; están libres de tutelas, y otras cargas de este genero; sus pleitos se han de determinar breve, y sumariamente, y sin atender las escrupulosas fórmulas del derecho. Pueden venir, decir, y alegar contra los instrumentos que hubieren presentado, y contra las confesiones, que sus abogados hubieren hecho. No se practica en ellos la contumacia judicial; tienen caso de corte, y están libres de las penas que incurren otros cuando no hacen inventario, y se han de templar sus castigos, si la malicia, atrocidad, y gravedad del delito no fuere tal que los haga indignos de esta templanza”.